----Trelew, 16 de junio de 2023.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 82/2023 (20/04/2023) se aprobó la liquidación practicada por el actor, R. A. L. (ID 984191), en la suma de $14.207.892,04, calculada al 25/11/2022, la que resulta comprensiva del saldo pendiente de pago por capital, intereses moratorios e intereses punitorios del artículo 275 LCT. ----------

----Para decidir, el juez de primera instancia consideró que los cálculos se ajustaban a las pautas establecidas por S.D N° 54/2019, SIL N° 323/2019, como así también al acuerdo suscripto por las partes en fecha 06/03/2020, en el cual la demandada ofreció una forma de pago y, para el caso de incumplimiento, la aplicación de intereses establecidos en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

----Además, tuvo en cuenta que se dedujeron los pagos efectuados en la causa en fechas 24/08/2021, el 29/11/2022 y el 24/11/2022. También que este último pago se imputó a la cancelación de capital e intereses de la liquidación aprobada el 24/11/2020, por lo que consideró oportuno la determinación de los intereses a esa fecha, desestimando el pedido de intereses practicados al 03/03/2023, a fin de evitar una nueva capitalización de los mismos. ----------

----**II.-** Apeló el demandado por ID 1047216 (21/04/2023), recurso que fue concedido el 26/04/2023 (conforme el artículo 59 de la Ley XIV N° 1). Por ID 1057783 expresó agravios, en los cuales, sintéticamente resumidos, expuso que: 1) El acuerdo de pago celebrado en la audiencia del 06/03/2020, en el cual se previó que se impongan los intereses previstos en el artículo 275 LCT, no fue homologado y por ende no se encuentra firme ni constituye cosa juzgada. 2) La multa dispuesta conforme el artículo 275 LCT vulnera sus derechos, no tiene sustento y tampoco fue declarada su conducta como maliciosa ni temeraria en la presente causa. 3) La resolución de fecha 14/05/2020, por la que se dio por decaído el acuerdo, es inoficiosa y le causa graves perjuicios, ya que mal podía decaer un acuerdo que no había tenido sustento jurídico procesal. 4) La liquidación aprobada en la suma de $14.207.892,04 implica más de un 4000% del capital de sentencia dictada hace menos de CUATRO (4) años, superando cualquier proceso indexatorio. 5) Peticiona la aplicación del artículo 771 del C.C. y C, que consagra la facultad judicial de reducir los intereses excesivos, citando jurisprudencia.----------

----**III.-** Mediante ID 1071085 (10/05/2023) el actor contestó el traslado conferido, señalando que la apelación es improcedente por cuanto el demandado se agravia de cuestiones que adquirieron firmeza y son cosa juzgada, por lo que no pueden ser revisadas. ----------

----Detalló que idéntica cuestión había sido planteada en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 149/2020, la cual se encuentra firme y hace cosa juzgada.----------

----Sostuvo que la liquidación practicada por ID 984191 (03/03/2023) se adecúa a las pautas establecidas en la SD N° 54/2019, SI N° 323/2019 y SI N° 149/2020, como también al acuerdo suscripto por las partes (h. 340), todo lo cual quedó firme y consentido, por lo que devienen abstractos los cuestionamientos realizados por la demandada.----------

----**IV.-** Pasando a resolver, de los antecedentes de la causa surge que por Sentencia Definitiva N° 54/2019 (31/07/2019) el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda condenando a E. S.R.L a pagar la suma de $359.866,55, con más los intereses calculados desde la mora de la obligación hasta su efectivo pago, conforme la tasa del Banco Chubut S.A para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, sentencia que quedó firme. ----

----Por Sentencia Interlocutoria N° 323/2019 (05/12/2019) el Magistrado aprobó la liquidación realizada por el actor el 24/10/2019 en la suma de $ 1.343.528,65 en concepto de capital e intereses moratorios e intimó a la accionada a que en el plazo de DOS (2) días abone las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de ley (conf. artículo 70 de la Ley XIV N°19).----------

----En la audiencia celebrada el 06/03/2020 (h. 340), pedida por la parte demandada a los fines de realizar una propuesta de pago, las partes acordaron un plan de pagos y establecieron que en caso de no cumplirse con las cuotas en tiempo y forma se produciría la caída de los plazos restantes y la aplicación del máximo de la tasa que fija el artículo 275 LCT. ----------

----Posteriormente, L. denunció el incumplimiento del acuerdo, inició la ejecución de sentencia, pidió embargo y la extensión de responsabilidad a J. E. M., en su condición de copropietario y representante de la sociedad. ----------

----Por resolución del 14/05/2020 (h. 355), en lo que aquí interesa, el Magistrado tuvo por decaído el acuerdo por falta de pago de las cuotas pactadas, por iniciada su ejecución, y estableció la aplicación del máximo de la tasa fijada en el artículo 275 de la LCT, todo lo cual no fue cuestionado por la demandada.----------

----Por Sentencia Interlocutoria N° 149/2020 (24/11/2020) el Magistrado aprobó la primera liquidación practicada por el actor (ID 110618) por el acuerdo impago, en la suma de $1.632.692,84, calculada al 31/10/2020, comprensiva de capital, intereses moratorios, intereses del art. 275 LCT y honorarios, deduciendo los pagos parciales efectuados en la causa. Dicha sentencia quedó firme por haberse declarado oportunamente mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (conf. SIL N° 23/2021 CAT). ----------

----Con posterioridad a ello, en fechas 24/11/2021; 29/12/2021 y 24/11/2022 se imputaron diversas sumas en concepto de pagos a cuenta de la liquidación aprobada el 24/11/2020 por S.I N° 149/2020.

----De los antecedentes reseñados resulta con suma claridad que la liquidación aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 82/2023 se ajusta a los parámetros establecidos por Sentencia Definitiva N° 54/2019, por Sentencia Interlocutoria N° 323/2019, al acuerdo de pago celebrado por las partes el 06/03/2020, que es el que se halla en ejecución, y a la Sentencia Interlocutoria N° 149/2020, habiéndose deducido correctamente los pagos a cuenta realizados en el transcurso de la causa.----------

---El recurrente pretende se revise en esta instancia la procedencia de los intereses punitorios liquidados conforme al 275 de la LCT, lo que resulta inadmisible, dado que, como bien lo señaló

el actor, dicha cuestión se halla firme y consentida y no puede ser reeditada, ni en primera ni en segunda instancia.----------

----En efecto, en el acuerdo de pago objeto de ejecución las mismas partes establecieron la procedencia de los intereses a la tasa máxima prevista en el art. 275 LCT y, por otra parte, ya fueron incluidos en la liquidación antecedente que fue aprobada por SI 149/2020, la cual quedó firme y consentida y en la que se resolvió el cuestionamiento a su procedencia efectuado por la demandada por ID 143550.----------

----De tal manera, es claro que no puede pretenderse un nuevo debate sobre esta cuestión conceptual al tratarse de una actualización de liquidación. ----------

----Como es sabido, si bien las liquidaciones se aprueban en cuanto hubiera lugar a derecho, ello no implica admitir que una vez que ambas partes se han expedido sobre una y el Tribunal ha analizado las posturas sustentadas, pueda reeditarse la cuestión, porque esto no solo podría dilatar *sine-die* la definición de un proceso y la percepción del crédito, sino que también se afectarían los principios de la cosa juzgada y la preclusión. ----------

----Si bien la aprobación de la liquidación en cuanto hubiere lugar por derecho, permite correcciones posteriores, éstas solo pueden referirse a errores aritméticos y a incorrecciones en las fechas desde la cual se efectúan los cálculos, pero no pueden alcanzar planteos de fondo que hacen al crédito liquidado (CN Civ. Sala G, 20/3/89, ED, 134-298). ----------

----Así, encontrándonos en la etapa de ejecución de ejecución sentencia y de un acuerdo de pago celebrado en dicho contexto, en el cual se previó para el caso de incumplimiento la aplicación de los intereses del art. 275 LCT, intereses que además fueron incluidos en la aprobación de una liquidación anterior, el debate resulta extemporáneo; afecta la cosa juzgada y la preclusión. -------

----Por otro lado, resulta asimismo inatendible la pretensión de la recurrente de que se morigeren los intereses en base a lo dispuesto en el art. 771 del C.C y C.----------

----Ello así por cuanto dicha pretensión no fue oportunamente introducida por la demandada en la instancia de grado, al contestar el traslado de la liquidación (ver ID 996510 de fecha 13/3/23). ---

----Cabe recordar que el presente Tribunal se encuentra facultado únicamente entender en todas aquellas pretensiones, oposiciones, a las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hayan sido previamente tratadas y resueltas por el Juez de primera instancia (conf. artículos 274 y 280 del CPCC), que si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resultará incongruente, vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio y del derecho de propiedad. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166). ----------

----Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que la resolución que aprueba la nueva liquidación se ajusta a las pautas acordadas y firmes, por lo que será confirmada. ----------

---- **V.-** Por la forma en que se resuelve, las costas de segunda instancia serán impuesta a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 y 70 del CPCC). -----

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, al letrado apoderado de la parte actora, J. P. R., en el 1% del monto del proceso y al patrocinante de la parte demandada, I. O. B., en el 0,7% del monto del proceso, en todos los casos incluido el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:**----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 82/2023 en todo aquello que fue materia de agravios.----------

--**IMPONER** las costas a la recurrente vencida.----------

----**REGULAR** los honorarios de esta instancia, al letrado apoderado de la parte actora, J. P. R., en el 1% del monto del proceso y al patrocinante de la parte demandada, I. O. B., en el 0,7% del monto del proceso, en todos los casos incluido el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder.----------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

| | | |
|---|---|---|
| **Marcelo Fernando PERAL** | **Florencia CORDÓN FERRANDO** | **Natalia Isabel SPOTURNO** |
| **JUEZ DE CÁMARA** | **PRESIDENTA** | **JUEZA DE CÁMARA** |

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____32____ /2023 – SIL. CONSTE.**----------

**Priscila Abigail MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**